CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
27 AGO 2002
SEC: 9 1º 2046 1490
CAMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIO Nº 1

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Ambito personal y espacial de aplicación.* Será de aplicación la presente ley cuando se impute a un adolescente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales. La misma será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la actuación de las disposiciones del Código Procesal Penal que por jurisdicción corresponda, en todo lo que no se contradiga con esta ley.

Artículo 2. *Definición de adolescente.* Para los efectos de esta ley se entiende por adolescente toda persona que al momento de la comisión del hecho que se le imputa fuere mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.

Artículo 3. *Definición de niño.* Para los efectos de esta ley se entiende por niño a la persona de hasta doce años de edad incompletos.

Artículo 4. *Límites de edad a la responsabilidad.* Los niños en caso alguno serán objeto de la presente ley y están exentos de responsabilidad penal.
Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso a la autoridad administrativa que corresponda, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.
Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del niño, deberá ser consultado el Juez de Ejecución de los Tribunales de Menores o por el Tribunal de Juicio, quien también las controlará.

Artículo 5. *Presunción de minoridad.* La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio. En los casos en que por ningún medio pueda determinarse la edad de una persona, presumiblemente menor de dieciocho años, ésta será considerada como adolescente y quedará sujeta a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6. *Presupuestos de la responsabilidad.* Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:
1. Que éste haya participado en el hecho tipificado como delito en el Código Penal o en leyes especiales; y
2. Que no concurra a su respecto alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.
Caso contrario, ninguna sanción podrá aplicársele al adolescente, debiéndose dictar la absolución.

Artículo 7. *Aplicación de esta ley al mayor de edad.* Se aplicará esta ley a todos los adolescentes que en el transcurso del proceso, cumplan la mayoría de edad

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
2
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

penal. Igualmente se aplicará, cuando el adolescente sea acusado después de haber cumplido la mayoría de edad penal, siempre que el hecho que se le imputa haya ocurrido antes de alcanzar la mayoría de edad penal.

Artículo 8. *Finalidad.* Esta ley procura que el adolescente acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva de la sociedad.

Artículo 9. *Principios rectores.* Serán principios rectores de la presente ley la protección integral del adolescente, su interés superior, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad, la mínima intervención y la subsidiariedad.
El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como a la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Artículo 10. *Concursos.* En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como adolescente y como adulto, se estará a las siguientes reglas:
a) La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.
b) En todo caso, si se impusiere más de una pena privativa de libertad, se preferirá aquella que sea impuesta en razón del delito ejecutado como adulto. En este supuesto la pena podrá ser aumentada hasta por un máximo de dos años, atendida a la naturaleza y circunstancias del delito cometido como adolescente.
c) Si no se impusieren penas privativas de libertad, se preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.
Lo dispuesto en los incisos b) y c) del presente artículo se aplicará en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el período de cumplimiento de una condena impuesta en base a la presente ley.

Artículo 11. *Extinción de la responsabilidad.* Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de la presente ley, extinguen la responsabilidad del adolescente derivada del delito que se hubiere cometido.

Artículo 12. *Prescripción.* La acción penal para perseguir la responsabilidad del adolescente se prescribe después de transcurrido el máximo de duración de la sanción señalada para el delito, no pudiendo en ningún caso exceder de cinco años.
Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán a los dos años.

TITULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
3
DE ENTRADA

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

Derechos y garantías

Artículo 13. *Derechos y garantías.* El adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstas por la Constitución Nacional, por los tratados internacionales incorporados a ella, por los tratados internacionales suscriptos por el país no incorporados al texto constitucional.

CAPITULO II

Derechos y garantías especiales

Artículo 14. *Igualdad.* Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su cuidado.

Artículo 15. *Derecho a la privacidad.* Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

Artículo 16. *Principio de confidencialidad.* Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento deberán respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.
Los Jueces deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

Artículo 17. *Principio de justicia especializada.* La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores.

Artículo 18. *Integridad corporal.* Ningún adolescente puede ser sometido a tratos contra su dignidad humana y desarrollo integral.

Artículo 19. *Información.* Los adolescentes sometidos a proceso tienen derecho a ser informados por la autoridad judicial de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra.

Artículo 20. *Principio del contradictorio.* Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso.

Artículo 21. *Duración razonable del proceso.* El proceso no podrá durar más de un año

Artículo 22. *Principio de la inviolabilidad de la defensa.* Los adolescentes deberán ser asistidos por un abogado defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta.

Artículo 23. *Interés superior del adolescente.* En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.
Ninguna autoridad podrá atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias o del beneficio de una persona adolescente, la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla.

Artículo 24. *Privación de la libertad.* Para los efectos de esta ley, se entiende por privación de la libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el alojamiento en centros o recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad.

Artículo 25. *Excepcionalidad de la privación de la libertad.* Las sanciones privativas de la libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en esta ley y siempre como último recurso.

Artículo 26. *Principio de separación.* Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, deberán permanecer siempre separadas de los procesados, acusados o condenados que fueren adultos y serán cumplidas en los centros privativos de la libertad a los que alude el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 27. *Habeas corpus.* Toda persona menor de dieciocho años que se encontrara privada de su libertad, tendrá los derechos que consagra el instituto del habeas corpus.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

CAPITUO I

Disposiciones generales

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
5
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 28. *Reglas de procedimiento.* La investigación y el juzgamiento de la comisión de delitos por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal que por jurisdicción corresponda.

Artículo 29. *Reserva del proceso.* El procedimiento regulado en este título será reservado respecto de terceros.
La obligación de reserva se extiende a todos los funcionarios públicos que intervengan en dicho procedimiento en razón a sus funciones, y a los defensores penales, en su caso, quienes no podrán informar a los medios de comunicación social ni a terceros acerca del contenido de la investigación ni sobre la identidad de los adolescentes detenidos o imputados.

CAPITUO II

Sistema de justicia de menores

Artículo 30. *Competencia.* Corresponde al Juez de Menores competente el conocimiento de las causas a que diere lugar la aplicación de esta ley, y de las responsabilidades civiles de las mismas.
Los jueces que cumplan dicha función deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estos delitos, a los objetivos y contenidos de la presente ley, de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de las sanciones establecidas en esta misma ley.

Artículo 31. *Competencia del Ministerio Público.* La función de dirigir la investigación de las infracciones de que trata esta ley, así como la de ejercer la acción penal pública y adoptar las medidas de protección para las víctimas y testigos, corresponderá exclusivamente al ministerio público, de acuerdo a las reglas generales.

CAPITUO III

Medidas cautelares personales

Artículo 32. *Detención.* Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de su libertad sino por orden escrita emanada del Juez competente para conocer de los delitos cometidos por adolescentes, y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido flagrante delito.

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
6
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 33. *Policía especializada*. En los lugares donde existan Comisarías o Sub Comisarías de Menores, corresponderá a sus funcionarios cumplir las órdenes de arresto o detención emanadas del Juez competente para conocer de los delitos cometidos por adolescentes.

Artículo 34. *Formalidades del arresto y la detención*. El funcionario que practicare el arresto o la detención deberá informar al adolescente imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal que por jurisdicción corresponda.

Artículo 35. *Citación y no comparecencia del imputado*. Cuando fuere necesaria la presencia del adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal que por jurisdicción corresponda. La no comparecencia injustificada del imputado ante el juez que lo hubiere citado, autoriza a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.
En forma excepcional, y a pedido del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del adolescente imputado de un delito, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.

Artículo 36. *Detención en flagrante delito*. Si se sorprendiere a un adolescente en la ejecución flagrante de un delito, los agentes policiales podrán ejercer todas las facultades que les otorga la ley para repeler la comisión flagrante del hecho, restablecer el orden y la tranquilidad pública, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.
La restricción a la libertad que se impusiere en caso de flagrancia, durará el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo en caso alguno extenderse a más de veinticuatro horas.

Artículo 37. *Ejecución flagrante de faltas*. Lo dispuesto en el artículo anterior también será aplicable en caso de ejecución flagrante de una falta por parte de un adolescente.

Artículo 38. *Detención de niños*. Si con ocasión de las facultades previstas en esta ley se detuviere a un niño, la autoridad respectiva deberá entregarlo inmediata y directamente a sus padres o representantes legales. De no ser ello posible, se le entregará a un adulto que se haga responsable de su cuidado, prefiriendo a aquellos que tuvieren una relación parental con el niño.
En caso de no encontrar a ningún adulto que se haga responsable del niño, deberá ser puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, con el objeto de que dicho servicio procure la adecuada protección del niño y la entrega a sus padres.

Artículo 39. *Medidas cautelares del procedimiento*. Podrá imponerse al adolescente imputado una o más de las siguientes medidas cautelares:

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
7

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;
b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;
f) Arresto domiciliario;
g) Privación provisoria de la libertad.

Artículo 40. *Privación provisoria de la libertad.* La privación provisoria de la libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional, será aplicada como medida de último recurso, por tiempo determinado, el más breve posible, siempre y cuando existieran elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado.
Sólo podrá ordenarla el juez competente, si la misma fuera imprescindible para asegurar la comprobación del hecho y la aplicación de esta ley, después de recibida la declaración del adolescente, bajo pena de nulidad.
El Juez deberá poner fin a la privación provisoria de la libertad, cuando hayan desaparecido los hechos que hacían indispensable su aplicación.
La privación de la libertad durante el proceso no podrá exceder el plazo de tres meses.
En todos los casos, el juez deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.
La privación provisoria de la libertad deberá hacerse efectiva en un Centro de Privación Provisoria de la Libertad.

Artículo 41. *Proporcionalidad de las medidas cautelares.* En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca como desproporcionada en relación con la sanción probable en caso de condena.

Artículo 42. *Permiso de salida diaria.* Tratándose del adolescente imputado que se encuentre sujeto a una medida de privación provisoria de la libertad, el juez podrá concederle permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivos de la medida. Al tal efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime conveniente.

Artículo 43. *Carácter provisional de las medidas cautelares.* Las medidas indicadas en los artículos 39 y 40 de la presente ley son esencialmente provisionales y revocables.
Excepcionalmente podrán, mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia.

Artículo 44. *Solicitud de término de las medidas cautelares y revisión de oficio.* El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
8
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.

Artículo 45. *Apelación en las medidas cautelares.* La resolución que dé lugar a una medida privativa provisoria de la libertad o que niegue la solicitud de su término será apelable. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.

CAPITUO IV

Investigación Penal Preparatoria

Artículo 46. *Principio de oportunidad.* Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución adolescente por la supuesta comisión de un hecho ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para la vida futura del imputado.
La víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal, ante el juez dentro de los diez días de dictada la resolución. Presentado el reclamo ante el juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, abrirá debate sobre el punto.
Si se acogiere la oposición, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 47. *Primera audiencia.* En la primera audiencia judicial será obligatoria la presencia del fiscal, del defensor y del imputado.
En todo caso serán citados, además la víctima y los padres del adolescente o representante legal. Se permitirá, en todos los casos, la intervención de la víctima y de los padres del adolescente o representante legal, si comparecieren a la audiencia.

Artículo 48. *Juicio abreviado.* El juicio abreviado establecido en el Código Procesal Penal que por jurisdicción corresponda, tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:
a) La solicitud tendrá por objeto recurrir de inmediato al procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Penal que por jurisdicción corresponda.
b) Finalizada la audiencia, se procederá de inmediato en conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Pena que por jurisdicción corresponda.
c) En todo caso, si se dedujere oposición fundada de parte del imputado o su defensor, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral. La misma regla se aplicará si se solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad

Artículo 49.- *Plazo para declarar el cierre de la investigación.* El plazo para declarar el cierre de la investigación en los procedimientos de que trata la presente ley será de tres meses.

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
9
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Previo al término de dicho plazo, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de tres meses.

CAPITUO V

Juicio oral y sentencia

Artículo 50. *Audiencia del juicio oral.* El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la notificación del auto de apertura del juicio oral. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas. En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.
Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.
El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de él, de los jueces que integran el tribunal, del fiscal y del defensor, bajo pena de nulidad.
En todo caso, deberán ser citados, además, los padres del adolescente o sus representantes legales y la víctima, quien deberá hacerse acompañar por su abogado.
Finalizado el examen de las pruebas y en caso de considerarlo conveniente, podrá el juez otorgar la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal.

Artículo 51. *Comparecencia del imputado en el juicio oral.* El adolescente imputado deberá estar presente durante toda la audiencia del juicio oral. A pedido del adolescente, el tribunal podrá autorizar su salida de la sala, cuando la realización de algunas actuaciones específicas pudieren afectar la integridad del adolescente. También podrá ordenarla cuando la presencia del imputado pusiere en peligro la integridad de la víctima.

Artículo 52. *Pena máxima a imponer.* El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de la libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.

TITULO IV

SANCIONES

CAPITULO I

Sanciones en general

FOLIO Nº
10

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 53. *Sanciones*. Cuando el adolescente sea condenado por sentencia firme, se le podrá imponer una de las siguientes sanciones:
a) Amonestación
b) Multa
c) Prohibición de conducir automotores y ciclomotores
d) Reparación del daño causado
e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
f) Libertad asistida
g) Alguna de las sanciones privativas de la libertad reguladas en el Capítulo III de este Título.

Artículo 54. *Determinación de la pena*. Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez deberá considerar:
1. El número de delitos cometidos;
2. La edad del adolescente; y
3. La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del o de los delitos cometidos y la severidad de la sanción.
Además, el tribunal deberá considerar:
a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por el Código Penal al hecho constitutivo del delito;
b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución del delito;
4. Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de un delito, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de los delitos cometidos, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

CAPITULO II

Sanciones no privativas de la libertad

Artículo 55. *Amonestación*. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

Artículo 56. *Multa*. El juez podrá imponer, como sanción exclusiva, una multa a beneficio del fisco, el que lo distribuirá a las organizaciones no gubernamentales a las que se refiere el artículo 68 de la presente ley, que no exceda de 10 salarios, tomando como base el salario mínimo, vital y móvil. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la gravedad del hecho y a las facultades económicas del infractor.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
11
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 57. *Prohibición de conducir automotores y ciclomotores.* La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente cuando la infracción respecto de la cual se le sanciona, la haya cometido conduciendo dichos vehículos. La duración de esta medida no podrá exceder de los dos años y su cómputo se iniciará una vez que el adolescente haya cumplido los 18 años.
En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la presente ley, no siendo aplicable la sanción prevista para dicha conducta por la ley penal aplicable a los mayores de edad, a menos que con ello se hubiere afectado la vida, integridad corporal o la salud de alguna persona.

Artículo 58. *Reparación del daño.* La reparación del daño consiste en restituir la cosa objeto de la infracción o resarcir el perjuicio causado mediante una prestación en dinero o un servicio no remunerado a favor de la víctima. El juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios, basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.
El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Artículo 59. *Servicios en beneficio de la comunidad.* La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.
La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento veinte horas.

Artículo 60. *Objeción de trabajo.* Tratándose de la sanción prevista en el artículo anterior o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por otra equivalente.

Artículo 61. *Libertad asistida.* La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.
El control se ejercerá mediante la asistencia obligatoria del adolescente a los encuentros fijados con el delegado. El juez fijará en su sentencia una frecuencia y duración máxima a estos encuentros obligatorios, así como a la tarea de supervisión del delegado. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 78.
Los programas y servicios comunitarios a los que se refiere este artículo serán aquellos de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación, que se ofrezcan por instituciones públicas o privadas. La función del delegado a este respecto se limitará a la orientación y motivación del adolescente, así como a las gestiones para procurarle

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
12
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

el acceso efectivo a los mismos. En especial, deberá cuidar la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.
En todo caso, la institución encargada de la ejecución de esta sanción, podrá designar como delegado a los padres, guardadores o educadores del adolescente, quienes deberán, para estos efectos, asumir, en la audiencia de lectura de sentencia, el compromiso de llevarla a cabo bajo las mismas condiciones y requisitos generales, debiendo ser supervisados por aquella.
La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.

CAPITULO III

Sanciones privativas de la libertad

Artículo 62. *Sanciones privativas de la libertad.* Las sanciones privativas de la libertad consisten en el arresto domiciliario, alojamiento en centro terapéutico, privación de la libertad en régimen semicerrado y privación de la libertad en régimen cerrado.
Las medidas privativas de la libertad sólo pueden aplicarse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de algún delito tipificado en el Código Penal que prevea la pena de prisión o reclusión o en los casos contemplados en el artículo 78 de esta ley.

Artículo 63. *Arresto domiciliario de fin de semana con libertad asistida.* El arresto domiciliario consiste en el encierro del adolescente durante el fin de semana en su propio domicilio, acompañado de una sanción de libertad asistida.
El arresto domiciliario se considerará para todos los efectos como una sanción privativa de la libertad y tendrá una duración máxima de veinte fines de semana.

Artículo 64. *Privación de la libertad en régimen semicerrado.* La sanción de privación de la libertad en régimen semicerrado, consiste en la permanencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de la libertad, determinado por el juez.
El Director de la Institución designada para tal efecto propondrá al tribunal un programa personalizado, con indicación del tiempo que el adolescente deberá permanecer obligatoriamente en el centro de privación de la libertad semicerrado respectivo, y de las actividades que cumplirá en los programas o servicios ubicados fuera del recinto.

Artículo 65. *Privación de la libertad en régimen cerrado.* La sanción de privación de la libertad en régimen cerrado importará la privación de la libertad del adolescente condenado por el tiempo que determine el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 66. *Duración de las sanciones privativas de la libertad.* Las sanciones de privación de la libertad establecidas en los artículos 53 y 54, tendrán una duración máxima de cinco años.

13

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 67. *Sanción mixta*. El Tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de dos años, la que será ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo del alojamiento en régimen cerrado, siempre que en su conjunto no excedan de 5 años.

TITULO V

EJECUCION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

Gestión Privada y Control Público

Artículo 68. *Centros privativos de la libertad*. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de la libertad descriptas en esta Ley y a la medida de privación provisoria de la libertad, existirán cuatro tipos de centros, respectivamente:
a) Los Centros de Privación de la Libertad en Régimen Semicerrado (CPLRS).
b) Los Centros de Privación de la Libertad en Régimen Cerrado (CPLPC), dotados de mecanismos de seguridad que garanticen la permanencia en el recinto de quienes debieren cumplir en ellos una sanción establecida en conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Para tal efecto podrá existir en ellos una guardia armada de carácter externo.
c) Los Centros de Privación de la Libertad en Régimen Cerrado Terapéuticos. (CPLRCT), en los que se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan estado de dependencia a bebidas alcohólicas o estupefacientes
d) Los Centros de Privación Provisoria de la Libertad (CPPL), dotados de los mecanismos de seguridad idóneos.
La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se reglamentará respetando el principio de subsidiariedad del Estado, para lo cual se le dará prevalencia al listado de establecimientos de organizaciones no gubernamentales que se confeccionará a dicho efecto, con gestión privada, siendo su control a cargo del Estado Nacional o Provincial según correspondiere.
La financiación de dichos establecimientos será mixta, aplicándose el criterio de subsidiariedad por el cual el Estado Nacional o Provincial según corresponda, completará presupuestariamente los requerimientos de la organización no gubernamental en los casos que la reglamentación así lo determine.

Artículo 69. *Condiciones básicas de los centros privativos de la libertad*. En los centros a que se refiere el artículo anterior se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del adolescente privado de la libertad, desarrollar habilidades laborales, estructurar actitudes sociales y recibir apoyo de orden educativo y/o escolar.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
14
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 70. *Normas de seguridad en centros privativos de la libertad.* Los adolescente estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad del centro para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y en las leyes aplicables.
Las normas disciplinarias que dicte la autoridad del centro deberán estar contenidas en un reglamento.

Artículo 71. *Control de gestión.* El control de la gestión de administración de los Centros previstos en el artículo 68 de la presente ley corresponderá a la autoridad administrativa del Estado Nacional o Provincial competente.

CAPITULO II

Derechos y garantías de la ejecución

Artículo 72. *Derechos en la ejecución de sanciones.* Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley el adolescente tendrá derecho a:
a) Ser tratado de una manera que fortalezca el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;
b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;
d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el Juez;
e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Artículo 73. *Derechos aplicables a las sanciones y medidas privativas de libertad.* Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los adolescentes sometidos a una sanción privativa de libertad tendrán derecho a:
a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;
b) La integridad e intimidad personal;
c) Acceder a servicios educativos;
d) Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta Ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta;

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
15
MESA DE ENTRADAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

e) A comunicarse por escrito, por teléfono o por cualquier otro medio; de conformidad con las prescripciones del reglamento, y a conferenciar privadamente con su abogado.

CAPITULO III

Control de ejecución de las sanciones

Artículo 74. *Competencia en el control de la ejecución.* Corresponderá al Juez de Ejecución de los Tribunales de Menores o al Tribunal de Juicio controlar la legalidad de su ejecución.

Artículo 75. *Certificación de cumplimiento.* La institución que ejecute la sanción certificará el total cumplimiento de la misma a su término, por medio de oficio enviado al respectivo tribunal.

Artículo 76. *Visita a los recintos privativos de libertad.* El Juez de Ejecución de los Tribunales de Menores o el Juez de Juicio deberá visitar personalmente, al menos cuatro veces al año, los Centros en que se ejecuten las medidas cautelares del procedimiento y las sanciones contenidas en este Título.

Artículo 77. *Revisión de condena.* En cualquier momento de su ejecución el Tribunal que ordenó la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas en esta ley, ya sea de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá revocarla o sustituirla si considera que ya produjo sus efectos, que es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración social del adolescente.
En ejercicio de estas facultades no se podrá sustituir una sanción por otra que signifique una mayor restricción de los derechos del adolescente, con la sola excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.
La resolución que niegue lugar a la revocación o sustitución solicitada por el adolescente o su defensa será apelable.

Artículo 78. *Quebrantamiento de condena.* Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento:
1. Tratándose de las sanciones de multa o de la prohibición de conducir vehículos motorizados, previstas en las letras b) o c) del artículo 53, que no hubieren sido cumplidas en el término de 30 días, el tribunal procederá a remplazarla por la medida de reparación del daño causado por un máximo de 15 o 30 horas respectivamente, según la gravedad de la infracción. Si el adolescente hiciere uso del derecho que le reconoce el artículo 60, se aplicará la medida de libertad asistida, por el tiempo señalado en el numeral siguiente.
2. Tratándose de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, señaladas en las letras d) y e) del artículo 53, el incumplimiento reiterado o injustificado de la sanción respectiva, por parte del

FOLIO Nº 56

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

adolescente declarado responsable, se sancionará con pena de libertad asistida, la que no podrá exceder de 90 o 180 días, respectivamente.
3. El incumplimiento, reiterado e injustificado de la libertad asistida contenida en la letra f) del artículo 53 o de la nueva sanción impuesta en cumplimiento de lo dispuesto en los dos numerales anteriores, se sancionará con la privación de la libertad en un Centro de Privación de la Libertad en Régimen Semicerrado, la que no podrá exceder de 30 o 90 días, respectivamente. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la sanción inicialmente impuesta haya sido de multa.
4. El incumplimiento reiterado e injustificado de la privación de la libertad en régimen semicerrado, se sancionará con la privación de la libertad en un Centro de Privación de la Libertad en Régimen Cerrado, la que no podrá exceder de 90 días. En caso de reiteración en la misma conducta, podrá sustituirse la sanción en forma definitiva por un periodo no superior a los 6 meses. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable cuando la sanción inicialmente impuesta haya sido la multa.
5. El incumplimiento reiterado e injustificado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el artículo 67, faculta al juez para ordenar que vuelva a ser sometido al régimen establecido en el artículo 65 de esta Ley, por la parte determinada del tiempo que resta.

Artículo 79. *Sustitución condicional de las medidas privativas de la libertad.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el juez podrá ordenar, durante la ejecución de una sanción privativa de la libertad, su sustitución condicional por la sujeción a un programa de libertad asistida.
Si se incumpliere con el programa de libertad asistida, se revocará la sustitución y se ordenará la continuación de la sanción originalmente impuesta, por el tiempo que faltare.

Artículo 80. *Revisión de oficio.* El Juez de oficio deberá evaluar las sanciones privativas de la libertad una vez cumplida la mitad del tiempo por la que hubiere sido impuesta, pudiendo ordenar su mantención, sustitución o término.
Para estos efectos el Juez, en presencia del adolescente, su abogado y un representante de la institución que lo tenga bajo su custodia, examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. A esta audiencia pueden asistir los padres del adolescente o sus representantes legales.

TITULO VI

Artículo 81. *Registro.* La autoridad encargada de la ejecución de las sanciones, llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

CÁMARA DE DIPUTADOS - MESA DE ENTRADAS - FOLIO Nº 17

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente sólo podrán ser conocidas por la defensa, el Ministerio Público y el Tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y este haya también finalizado. En todo caso, quienes tomen conocimiento de dichos antecedentes mantendrán la obligación de reserva referida en el párrafo anterior.

Artículo 82. *Agravante especial.* Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de adolescentes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en contra de la integridad física, el desarrollo sexual o la propiedad del adolescente se les impondrá la pena señalada en el respectivo delito en su grado máximo.

Artículo 83. *Coordinación de los servicios públicos para administrar las medidas de libertad asistida.* Los servicios públicos tienen el deber de coordinar su acción con los delegados de libertad asistida, facilitando el acceso a los programas y servicios comunitarios a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

Artículo 84. *Especialización.* Para los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 30, la Escuela Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento a la niñez y a la adolescencia.

Artículo 85. *Aplicación subsidiaria.* Se aplicará el Código Penal y las leyes complementarias a todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley y siempre que no se oponga a los fines establecidos por ella.

Artículo 86. *Derogaciones.* Deróganse las leyes 10.903, 22.278 y 22.803.

Artículo 87. *Disposición transitoria.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.
El reglamento a que se refiere el párrafo final del artículo 68 de la presente ley, deberá dictarse dentro de los treinta días de publicada esta ley en el Boletín Oficial.

Artículo 88. De forma.-

Lic. HUMBERTO J. ROGGERO
DIPUTADO DE LA NACION

DIP. NACIONAL.
FRANCO A. CAVIGLIA.